



**EXPEDIENTE N°** : 1301-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Acuicultura y Pesca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 797-2016-OEFA/DFSAI del 8 de junio del 2016.*

Lima, 19 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 797-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, Acuapesca) al haberse acreditado que:

- No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.
- No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en un (1) monitoreo anual de media agua y fondo correspondiente al año 2012, en la concesión acuícola de 129,10 hectáreas.
- No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- No realizó un (1) monitoreo semestral de sedimentos correspondiente al semestre 2012-II, en la concesión acuícola de 60,319 hectáreas.
- No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 hectáreas.
- No evaluó una (1) estación de impacto ni una (1) estación de referencia en el monitoreo de sedimentos del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.



<sup>1</sup> Folios 142 al 158 del expediente.



- No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 102,58 ha.
  - No evaluó una (1) estación de impacto y una (1) estación de referencia en el monitoreo de media agua y fondo del semestre 2012-I, en la concesión acuícola de 60,319 ha.
- (ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el procedimiento.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Acuapesca el 10 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 892-2016<sup>2</sup>.
3. El 4 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 46807<sup>3</sup> y complementado mediante escrito del 14 de julio de 2016, Acuacultura interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Acuacultura, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

### III.1. El recurso de apelación presentado por Acuapesca

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 159 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 162 al 170 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Acuapesca el 4 de julio del 2016 y complementado el 14 de julio de 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Acuacultura el 10 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 4 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Acuacultura y Pesca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 797-2016-OEFA/DFSAI

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA